

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el oficio No. OECM22-4189 del 5 de julio de 2022 de la Oficina de Ejecución de Sentencias, mediante el cual informa que por auto del 24 de junio de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales ordenó que la medida de remanentes surte efectos.

Así mismo, el oficio del 2 de julio de 2002 suscrito por el representante legal de Gestión Municipal SIAF S.A.S, donde informa que el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, no ha tenido contratos con la empresa.

Manizales, 12 de julio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	170013110 005 2007 00032 00
Expediente:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado:	DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial se dispone:

- 1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio No. OECM22-4189 del 5 de julio de 2022 de la Oficina de Ejecución de Sentencias, mediante el cual informa que por auto del 24 de junio de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales se ordenó que la medida de remanentes surte efectos en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, radicado bajo el número 17001400300320210019300.
- 2. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio del 2 de julio de 2002 suscrito por el representante legal de Gestión Municipal SIAF S.A.S, donde informa que el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, no ha tenido contratos con la empresa.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e034a9d268faf435bed79353de1457086a2e574ddae951c2b17e8c43a2bd1**

Documento generado en 12/07/2022 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, julio 11 de 2022

Le informo a la señora juez que los alimentarios del proceso señores Jhoan Sebastian y Mateo Torres Gómez, ostentan la mayoría de edad, quienes han estado inconformes con la medida adoptada en el sentido de que la cuota no se le pague a su progenitora sino a ellos los perjudica dado el trámite que se realiza en el banco para que a cada uno se les pague su cuota para lo cual han formulado queja ante la secretaria de la Sala Administrativa.

Al respecto le informo que desde el 8 de julio se ordenó fraccionar el título y el 11 de julio llegó fraccionado del banco Agrario, el cual se autoriza en fecha los pagos por parte de la juez quedando pendiente la autorización del secretario del juzgado quien se encuentra con incapacidad por enfermedad hasta el día 12 de julio a las 5 p.m.

Adriana Suarez Meza
Escribiente en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 0006800

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOHN FREDY - TORRES RAMIREZ

DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN y MATEO TORRES GOMEZ

LUISA MATILDE GOMEZ

Manizales, Doce (12) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior y toda vez que los alimentarios señores Johan Sebastian y Mateo Torres son los que actualmente reciben la cuota alimentaria por ser mayores de edad, considera el Despacho que para evitarles trámites engorrosos al momento de recibir el pago de sus cuota alimentarias, resulta procedente ordenar al pagador de su progenitor el señor John Fredy Torres Ramírez, esto es, Agroindutrial S. A San José Agrinsa Se ordena oficiar al pagador de Agroindutrial S. A San José Agrinsa, para que en lo sucesivo proceda a dividir la cuota descontada al mismo por partes iguales y proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, como lo viene haciendo, pero ya no a nombre de la señora Luisa Matilde Gómez Gutierrez sino a nombre de los alimentarios hijos del demandado, esto es, señores Johan Sebastian Torres Gomez c.c 1060655506 y Mateo Torres Gómez c.c 1010023516, en los mismos términos del embargo decretado, ello en razón a que éstos ostentan la mayoría de edad y pueden en nombre propio reclamar sus cuotas alimentarias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al pagador de Agroindutrial S. A San José Agrinsa, para que en lo sucesivo el porcentaje embargado del salario del señor John Fredy Torres por este Despacho, se divida entre los dos alimentarios para quienes se encuentra fijada la cuota alimentaria por partes iguales y proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado como lo viene haciendo pero ya no a nombre de la señora Luisa Matilde Gómez Gutierrez sino a nombre de los

alimentarios hijos del demandado, esto es, señores Johan Sebastián Torres Gómez c.c 1060655506 y Mateo Torres Gómez c.c 1010023516, en el porcentaje que les corresponde ello en razón a que estos ostentan la mayoría de edad y pueden en nombre propio reclamar sus cuotas alimentarias

Por secretaria del juzgado ofíciase en lo pertinente.

Easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c364dc60c8d98b4dc19b278cf7ea98a9f07b92417c4fff76500ddd866bf1594**

Documento generado en 12/07/2022 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00280 00
Proceso: Impugnación Paternidad
Demandante: Jorge Alex Gómez Zuluaga
Demandado: Menor S.G.R representado por Gloria Patricia Ruiz

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el correo electrónico remitido por la Dirección Seccional de Caldas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requerirá al Grupo Nacional de Casos de ADN de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá para que en el término máximo veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes el 15 de junio de 2022, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y la naturaleza del derecho que se reclama.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Grupo Nacional de Casos de ADN del Instituto de Medicina Legal en la ciudad de Bogotá, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes el 15 de junio de 2022 dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f356b9d5c95c3a72295518bf8a407206da19a2da7c067d8d7b3d8d80bd38a21**

Documento generado en 12/07/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00092 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores I, S Y S B. T, representado legalmente por la señora María Andrea Torre Cifuentes
Demandado: José Leonardo Buitrago Galeano

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “pago parcial”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb0184bcd0d5cc921abedd74200b31688c938ae4424ba41eea91a6055a2fc39

Documento generado en 12/07/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADACADO: 170013110005 2022 00130 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ
CAUSANTES: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderado de la parte actora allegó al Despacho memorial que denominó como “solicitud de pronunciamiento memorial radicado el 09 de junio de 2022 a las 10 horas y 59 minutos y 13 segundos ID 117153 contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal de los señores JAIME HERNANDO PATIÑO JIMENEZ, MARIA CRISTINA PATIÑO JIMENEZ, DANIEL PATIÑO SERNA”.

Revisado el mismo y contrario a lo indicado por el señor apoderado el Despacho no pasó por alto el memorial al que alude cuando se le hizo el requerimiento, pues si se revisa el mismo el documento remitido corresponde a la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en las direcciones de notificación informadas en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos Colvanes, sin embargo, como quiera que con quien se surtió tal citación no compareció a notificarse debe surtir la notificación por aviso que dispone el artículo 292 ibidem.

Debe tenerse en cuenta que la notificación establecida en el artículo 292 del CGP no se modificó ni derogó con la establecida en la Ley 2213 de 2022 y en todo caso cada uno tiene unos presupuestos que deben acatarse en su integridad como en este caso la notificación se surtió según los parámetros del CGP, es claro que la parte interesada aún le falta surtir la notificación por aviso para lo cual se le requerirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso, surta la notificación por aviso en los términos del art. 292 del CGP a los herederos determinados **MARIA CRISTINA, JAIME HERNANDO PATIÑO JIMENEZ**, presuntos hijos de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jiménez de Patiño, al señor **DANIEL PATIÑO VELASQUEZ**, en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **HENRY PATIÑO JIMENEZ**, quien a su vez es hijo de los causantes y en ese mismo término acredite la mentada notificación en la forma establecida en la mentada normativa.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y dar por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd667e6ae32d964325aa5eae7009cb5d88f65f3f750d58899dde3ca68a0c9785**

Documento generado en 12/07/2022 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00166 00

PROCESO: MODIFICACION ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR S.R.S representado por la señora
MARIA FERNANDA SANCHEZ RAMIREZ**

DEMANDADO: RAUL VERA MORENO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de modificación de alimentos iniciado por la señora María Fernanda Sánchez Ramírez como representante legal del menor S.R.S contra el señor Raúl Vera Moreno, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al **pagador de la Policía Nacional y a la Nueva EPS** para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de su comunicación, el primero certifique los valores de los ingresos y descuentos que se le hacen al señor RAUL VERA MORENO como agente activo de la institución y a la segunda que informe el monto del salario base de cotización. Lo anterior de conformidad con el auto del 27 de mayo de 2022.

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído a los ordenamientos impuestos a ese extremo de la litis en el ordinal octavo del auto del 27 de mayo de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf1186a04432c7a879649f257a8605ed0f570c812b4ccc880676edd46a0bb2**

Documento generado en 12/07/2022 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: LEIDY DIANA MEDINA MEDINA y
ALIRIO CAMACHO GARZON

Manizales, doce (12) julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **LEIDY DIANA MEDINA MEDINA** y el señor **ALIRIO CAMACHO GARZON**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **LEIDY DIANA MEDINA MEDINA** y el señor **ALIRIO CAMACHO GARZON**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Leidy Diana Medina Medina Y Alirio Camacho Garzón**, al Estudiante de Derecho **SANTIAGO BOTERO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.863.261 adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Unidad de Caldas y en los términos del poder conferido según la autorización que para estos procesos tiene de conformidad con el artículo 2113 de 2021

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4a8c3a128321dc32f11bb3cfac698f25559e7fa3203fa4e187842e3041cc8**

Documento generado en 12/07/2022 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00225 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: JOSE ALVARO CARDENAS ARIAS Y OTROS
CAUSANTES: LUIS ANGEL ARIAS FERNANDEZ
CLARISA ARANGO OSORIO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión doble Intestada de los causantes **LUIS ANGEL ARIAS FERNANDEZ y CLARISA ARANGO OSORIO**, propuesta mediante apoderado judicial por el señor **JOSE ALVARO CARDENAS ARIAS Y OTROS**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía de los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral según avalúo catastral asciende a la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$126.118.000 M/CTE)**, moneda corriente, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que aunque la parte interesada hubiese allegado avalúo comercial de los bienes, la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** así” *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”,* lo anterior teniendo en cuenta que los bienes relictos en este caso son inmuebles.

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Doble Intestada de los causantes **LUIS ANGEL ARIAS FERNANDEZ y CLARISA ARANGO OSORIO**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501a43d6e27e54725f86e09193959bf0bf88d59a4d7ed1ab5ff700918f23bda**

Documento generado en 12/07/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>